

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Emilio Santa María, vecino de la villa de Elche, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de ocho meses los estudios de un canal de riego que aproveche las aguas invernales y torrenciales del rio Segura en beneficiar varios campos de los términos de Albaterra, Crevillente y Elche, en la provincia de Alicante: en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1861.—Corvera.— Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Hernandez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Maytena como fuerza motriz de un molino harinero que intenta

construir en el sitio denominado Puente del Badillo, término de Güejar Sierra, provincia de Granada, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a La presa proyectada se situará 423 metros aguas arriba del cortijo llamado de Juan Marin. Su altura sobre el lecho del rio no podrá exceder de 80 centímetros, y deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.^a El concesionario no podrá aplicar las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del espresado artefacto.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero-Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1861.—Corvera.— Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 33.088 rs. 24 cénts. anuales que figura al núm. 1.^o, art. 2.^o, capítulo 31 de la Seccion 4.^a del presupuesto vigente y percibe el Conde de Bornos.

En su consecuencia:

Vista la Real provision original librada en 10 de Marzo de 1690 por el Consejo y Contaduría mayor de Hacienda de la que, entre otras cosas, resulta; que estando el Conde de Peñarubia, antecesor del de Bornos, el año 1631 en quieta y pacifica posesion de las salinas de Duernas por título de compra, estas salinas y las demas de Andalucía se incorporaron á la Hacienda, señalándose á los respectivos dueños una suma equivalente á las utilidades que les producian cuando ellos las explotaban; y al Conde de Peñarubia por

las de que aquí se trata 3.000 ducados anuales, los cuales se le mandaron satisfacer por sentencia que causó ejecutoria:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la clasificacion de todas las cargas de justicia, y el art. 9.^o de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de Duernas fué un acto de expropiacion forzosa, y los 3.000 ducados de recompensa anual señalada al propietario, la indemnizacion del perjuicio que se le habia inferido, de donde resulta que la carga de justicia procede de título oneroso;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 1.^o del corriente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 6 del mes último, á esta Oficina general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general para el cumplimiento de la disposicion 3.^a de la Real orden de 24 de Mayo de 1859, que mandó llevar á efecto en la provincia de Navarra las leyes de desamortizacion, modificando en lo que correspondiera la instruccion de 31 de Mayo de 1855; en cuya vista, y teniendo en cuenta que la Di-

putacion provincial por el art. 10.^o de la ley de 16 de Agosto de 1841 reúne en cuanto á las propiedades de los pueblos y de la provincia, las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del reino; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que en la ejecucion de las leyes de desamortizacion se observe la forma orgánica y reglamentaria contenida en las siguientes reglas:

1.^o La Junta provincial de Ventas se compondrá de la Diputacion, agregándose á ella en concepto de vocales, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del Ayuntamiento de la capital, elegido por este, un mayor contribuyente, nombrado por el Gobernador, y el Comisionado de Ventas, que hará de Secretario: la Junta será presidida por el Gobernador.

2.^o La Diputacion exigirá de los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles, que en el término de treinta dias la remitan una relacion duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos á la desamortizacion, y otra de los que deban exceptuarse con arreglo al art. 2.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 y al 1.^o de la de 11 de Julio de 1856, acompañando á esta última las certificaciones y demás datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó conveniencia de la escepcion.

3.^a Estas relaciones examinadas por la Diputacion y con su conformidad ú observaciones que estime, serán pasadas al Gobernador dentro de los treinta dias siguientes, disponiendo dicha Autoridad que se proceda desde luego á la enajenacion de las fincas y redencion de los censos comprendidos en la relacion de bienes sujetos á la desamortizacion.

4.^a Respecto de los bienes incluidos en la relacion de exceptuables, la Diputacion instruirá los oportunos expedientes, y con su informe los pasará, dentro de los cuatro meses siguientes, al Gobernador, para que, previos los demás trámites que están marcados por punto general, los someta á la resolucion de la Junta de Ventas de la provincia: el acuerdo de la Junta causará estado.

5.^a La Diputacion asimismo mandará, que los censualistas y acreedores hipotecarios contra el mancomun de los bienes de los pueblos y corporaciones la presenten, en el término de treinta días, las escrituras y demás justificantes que prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito, acordando dicha Diputacion por sí la espresada subrogacion en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la ley de 11 de Julio de 1856, y participándolo al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga, y las demás puedan enajenarse como libres de esta.

6.^a El plazo de ocho meses, concedido por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion de censos y demás cargas á favor de corporaciones civiles, empezará á regir en la provincia de Navarra desde el día en que se publique en el *Boletín oficial* de la misma la presente Real resolucion.

Y 7.^a Las demás operaciones de desamortizacion no modificadas por las reglas anteriores, se ajustarán á las instrucciones, reglamentos y órdenes que rigen en el particular.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. esta Oficina general la preinserta Real resolucion, ha acordado adoptar para su debido cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.^a Que V. S. se sirva disponer que dicha Real orden se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, en el número mas inmediato, sirviéndose remitir dos ejemplares del mismo á este Centro directivo.

2.^a Que V. S. instale en el mismo día la Junta provincial de Ventas.

3.^a Que comunique dicha soberana resolucion á todas las dependencias que funcionan bajo su autoridad para que concurren á su cumplimiento.

4.^a Que rendidas por los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles las relaciones de bienes enajenables, disponga V. S. la tasacion de estos y su inmediata enajenacion.

5.^a Que respecto de los bienes del clero, active V. S. los trabajos de inventarios que deben servir de base para la permutacion.

6.^a Que se proceda desde luego á la redencion de los censos del clero, cuya lición hubiera sido solicitada antes del 23 de Setiembre de 1856, segun está mandado en el Real decreto de 21 de Agosto del año último.

7.^a Que tanto estos como los de carácter civil solicitados antes de 14 de Octubre de 1856, se rediman con arreglo á los tipos establecidos en la ley de 1.^o de Mayo de 1855.

8.^a Que los que se presenten á redencion, en virtud del nuevo plazo otorgado por la Real orden de 6 del mes último, se rijan por las bases marcadas en la ley de 11 de Mayo de 1859.

Y 9.^a Que V. S. despliegue toda su reconocida actividad y celo por el servicio para que todas las operaciones consiguientes á la desamortizacion se

ejecuten con la exactitud y celeridad que su importancia requiere.»

Y se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la desamortizacion en la provincia de Navarra.

Valladolid 20 de Julio de 1861.—
Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En el mes de Enero del corriente año, se concedió la licencia absoluta al soldado del escuadron de Mallorca, Antonio Ardanuy Miranda, natural de la provincia de Huesca; y como hasta la fecha no se haya presentado á su familia y se ignore completamente su paradero, me dirijo á los Sres. Alcaldes de esta provincia para que se sirvan manifestarme si en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones existe ó ha fallecido algun sujeto con el nombre indicado, poniéndolo sin demora en caso afirmativo en mi conocimiento.

Valladolid 20 de Julio de 1861.—
Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de las personas cuyos nombres y señas se insertan á continuacion, las cuales robaron del pueblo de Fresno, en la provincia de Avila, el día 21 de Junio último, una pollina de las señas que tambien se citan, remitiéndolas si fuesen habidas, con los efectos que se las ocupen, á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia que las reclama.

Valladolid 22 de Julio de 1861.—
Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas y nombres de los individuos que componen la familia que robó la burra en el pueblo del Fresno.

Ramon Sal, de oficio zapatero, natural de Torbado, provincia de Oviedo, del concejo de Ibir, empadronado en el mismo, de edad como de 61 años poco mas ó menos, estatura mas de 5 pies, pelo canoso, carilargo, tierno de ojos; viste pantalon de paño pardo, chaqueta idem á medio uso con forro encarnado de bayeta.

Manuel Sal, su hijo, casado, del mismo oficio, naturaleza y vecindad; lleva en su compania á su esposa que dijo llamarse Margarita Llana, y llevan además en su compania dos niños que dijeron llamarse Juan, de 5 á 6 años, y Regina de 4 años poco mas ó menos: estatura del Manuel, regular, pelo negro, nariz abultada, barba poblada, picado de viruelas, color bueno, como de

31 á 32 años; vestía pantalon rayado oscuro, elástica encarnada y pañuelo á rodete á la cabeza.

Señas de la burra robada y efectos que llevaba.

De 3 años de edad, alzada regular, pelo como mohino castaño, cabeza como de mula, un poquito almadrada de atrás, cabeza de tejido de bramante, con su serrezuela, con un cacho de cadena y soguilla de esparto, albardon á estilo de este pais con sus palos atrás y adelante, cubierta de piel de caballeria sin pelo, y caso de tener algo muy poco, por adelante, atrás y los dos lados cosido con correa de cuero, la grupera de correa y sogá atada á ella, su hebilla y cincha como hecha de bramante y dos hebillas redondas á los extremos, y ramal de bria.

Otra burra llevaban como suya, segun dijeron, de las señas siguientes: de corta estatura, pardilla, un poco bragada por la barriga.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Para dar cumplimiento á una circular de la Direccion general del Registro de la propiedad, fecha 13 del actual, ha acordado el Sr. Regente de esta Audiencia, que los Jueces de primera instancia de este territorio le remitan con cuantas observaciones sean oportunas al mejor servicio, antes del 15 de Agosto próximo, las actas originales de las visitas que practiquen á las oficinas de hipotecas de su respectivo partido, en las cuales deberá constar con separacion lo que resulte acerca de cada uno de los ocho extremos comprendidos en la circular de 9 de este mes, inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias, y que le avisen inmediatamente quedar enterados del contenido de esta carta-orden.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Julio de 1861.—Vicente Lusarreta.—Sr. Juez de primera instancia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

SECCION DE EFECTOS TIMBRADOS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 200 000 resmas de papel blanco, así como el mayor número que sobre el determinado se pida hasta un máximo de otras 40.000, con destino á la Fábrica del Sello en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865.

1.^a El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo ménos exactamente igual en peso, pastas, blancura, y encolado al de las muestras que están de manifiesto en

esta Direccion general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.

2.^a El papel será de primera y segunda clase para el sellado, guías &c.; y otra especial para pagos de matrículas, multas y reintegros, y de otra tambien especial para documentos de giro y sellos sueltos.

3.^a El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos 13 libras castellanas cada resma; 12 el de segunda; nueve y cinco onzas el especial para pagos, y ocho libras 13 onzas el de documentos de giro. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demas condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demas fuese admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda en otra.

4.^a Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda y de la de documentos de giro serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas tres clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel especial para pagos tendrá 26 centímetros de alto y 37 de ancho: sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.^a El papel de todas clases habrá de ser elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin goías, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color del de las dos primeras clases será completamente blanco, y el de las dos últimas con viso azulado plata.

6.^a El contratista entregará en la Fábrica nacional del Sello, en cada uno de los cuatro años de 1862, 1863, 1864 y 1865, 50.000 resmas de papel en los plazos y proporciones siguientes:

	De 1. ^a	De 2. ^a	Especial para pagos de matrículas...	Especial para documentos de giro...	Total de resmas
Del 1. ^o al 10 de Enero, resmas...	3830	3830	500	166	8326
Del 1. ^o al 10 de Febrero...	3830	3830	500	166	8326
Del 1. ^o al 10 de Marzo...	3830	3830	500	166	8326
Del 1. ^o al 10 de Abril...	3830	3830	500	166	8326
Del 1. ^o al 10 de Mayo...	3830	3830	500	166	8326
Del 1. ^o al 10 de Junio...	3850	3850	500	170	8370
	23000	23000	3000	1000	50000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

7.^a Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo

verificará también de las que la Dirección le pida hasta un máximo de otras 10.000 en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuirán de ningún modo, ni entorpecerán tampoco la entrega anual de las 50.000 resmas, que ha de hacerse conforme á la condicion 6.^a

8.^a Las resmas que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9.^a Antes de finalizar el mes de Enero de 1862, y además del número de resmas que en él debe entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2.250 de las cuales serán: 1.000 de primera clase; 1.000 de segunda; 150 del especial para pagos, y 100 del de documentos de giro. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1865, por cuenta de cuya consignacion se le recibían en las últimas entregas que en él debe hacer con arreglo á la condicion 6.^a, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.^a

10. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Dirección general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarse.

11. Recibida la orden de la Dirección, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica en union del Inspector, del Guarda-almacen y del Maestro de labores, diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demas circunstancias expresadas en las condiciones 1.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados. Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 10 se considerarán nulos y de ningún valor.

En el caso de que la Dirección nombre uno ó mas empleados que presenciaren los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ó otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello á la Dirección general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las recibidas y de las desechadas, y certificacion del Inspector que acredite dicho recibo y exprese el importe del papel al precio de contrata. El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenidas

en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Dirección le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta de reconocimiento, dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Dirección de Estancadas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 4.^o, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado en los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

13. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista, no conformándose con ella, acudiese en queja con exposicion razonada á la Dirección, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le recibían no llegasen al 50 por 100: si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligacion del contratista reponer los pliegos que faltan para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion del Inspector de la Fábrica del Sello, visada por el Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, siendo estos en compensacion devueltos al contratista.

16. Si el contratista demorase mas de 15 dias las entregas del papel en las épocas, número y clase de las resmas que correspondan, dispondrá la Dirección general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si esto no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltare en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Dirección; pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir la que resulte.

17. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no

lo hiciere se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes, y en el caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.^o de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prescrito en el art. 5.^o del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de la escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion

mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias despues de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, segun la condicion 25.

28. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas Estancadas el dia 20 de Setiembre del corriente año, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos de esta corte* y *Boletines oficiales de las provincias*. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará previamente con los documentos correspondientes que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 400 rs. en Madrid ó 300 en cualquier otro punto del reino, ó por contribucion industrial 500 rs. en Madrid ó 400 en los demas puntos.

Si el que asistiese como licitador no reuniese estas circunstancias, presentará

declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, en que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será admitida la proposicion.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de cada una de las cuatro clases de papel citadas en la condicion 2.^a abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposicion mas beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 50.000 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, segun la condicion 6.^a, el tipo que respectivamente se las señale por el Señor Ministro; y haciéndose despues la misma operacion con cada una de las proposiciones recibidas, resultará mas ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 14 de Julio de 1861.—José María Ossorno.

S. M. ha tenido á bien aprobar el precedente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Julio de 1861.—Salaverría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido á la Fábrica del Sello de 200.000 resmas de papel, y además las que se le pidan hasta un máximo de 40.000 en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865, se comprometo á entregar cada resma,

segun su clase, en aquel establecimiento á los precios siguientes:

El de 1.^a clase á rs. céntimos cada resma.

El de 2.^a id. á rs. céntimos id. id.

El especial de pagos de matrículas á rs. céntos. id. id.

El especial para documentos de giro á rs. céntos. id. id.

Y con sujecion en un todo á las indicadas condiciones (El precio de cada resma se fijará en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Con autorizacion superior, y para cubrir el déficit del presupuesto adicional de esta villa y corriente año, se arriendan en licitacion pública los arbitrios siguientes:

Dos reales en cántaro de vino ó mosto que se introduzca en esta villa, y un real en arroba de avá para hacer mosto, que tambien se introduzca y proceda de heredades de otros que no sean cosecheros en esta poblacion.

La licitacion constará de dos remates que se celebrarán en las Salas Consistoriales de esta villa en los dias 28 del corriente y 4 de Agosto próximo, dadas las doce de la mañana, y bajo de las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Nava del Rey 17 de Julio de 1861.—El Presidente accidental, Dionisio Arias.—Gumersindo Búrgos, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villafrechós.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, para la asistencia de los pobres, dotada con 400 rs. pagados por trimestres de fondos municipales, y el facultativo puede hacer ajustes ó iguales con los demas del vecindario no pobres; se compone la poblacion de 390 vecinos. Los profesores que quieren aspirar á dicha vacante, dirigiran sus solicitudes en el término de un mes desde que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia al Presidente del Ayuntamiento, pasado el cual se proveerá. Villafrechós 5 de Julio de 1861.—El Alcalde, José L. Frontaura.—Francisco Rebollo Sevillano, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Olivares de Duero.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Cirujano de esta villa; su dotacion consiste en 300 reales pagados de los fondos municipales por la asistencia de los pobres de solemnidad, con mas las iguales de los vecinos que ascenderán á 5.200 rs. y una suerte de leña para su fogata. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio. Olivares 7 de Julio de 1861.—El Alcalde, Vicente Mariscal.—Fernando Martinez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villaviciencio.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaviciencio, dotada con 1.500 rs. al año.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Villaviciencio 22 de Julio de 1861.—El Alcalde, Laureano Melero.

ADMINISTRACION DEL CONDADO DE MAYORGA.

Arriendo de un prado titulado de Santa Colomba.

Los que quisieren tomar en arrendamiento un prado llamado de Santa Colomba, enclavado en las tierras de Villanueva de Terrados, término de Mayorga, de la propiedad del Excelentísimo Señor Duque de Osuna y otros títulos, pasarán á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Mayorga, á cargo de D. Juan Espiga, cuyas principales condiciones, entre otras, son las siguientes:

1.^a Que la duracion del arriendo será por ocho años, que empezarán en 1863 y concluirán en 1870.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra el tipo de 2.500 rs.

3.^a Que el arrendatario garantizará este arriendo con la anticipacion de media anualidad en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 español, descontando este anticipo en el año último del arriendo, y de no hacerlo así garantizará con fincas libres que cubran el valor de una anualidad.

4.^a Que será de cuenta del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones.

5.^a Que los gastos de escritura, copia, derechos de la Hacienda y toma de razon, será de cuenta del mismo arrendatario.

6.^a Que no tendrá efecto la subasta hasta que no proceda la aprobacion del Excmo. Sr. Duque de Osuna. El remate se efectuará el dia 6 de Agosto próximo, en el oficio de D. Juan Espiga, Escribano de Mayorga, desde las once de su mañana hasta las doce de la misma.

Rioseco 9 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

Arriendo de las tierras llamadas Callejas, sitas en término de Gordoncillo.

Los que quisieren tomar en arrendamiento las tierras tituladas Callejas, sitas en término de Gordoncillo, de cabida de 40 fanegas poco mas ó menos de tierra labrantía, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna y otros títulos, pasarán á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Mayor-

ga á cargo de D. Juan Espiga, cuyas principales condiciones, entre otras, son las siguientes:

1.^a Que la duracion del arriendo será por ocho años y cuatro gozos ó disfrutes, dando principio el arriendo en la barbechera de 1863 y concluirá en frutos cogidos de 1870.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra el tipo de 40 fanegas de trigo seco, limpio de toda semilla y de buena calidad, el año de su disfrute.

3.^a Que será de cuenta del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones.

4.^a Que los gastos de escritura, copia, derechos á la Hacienda y toma de razon, serán de cuenta del arrendatario.

5.^a Que se garantizará el arriendo con la anticipacion de media anualidad en metálico, valorando el trigo al precio que esté al otorgamiento de la escritura ó bien en títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 español, cuyo anticipo se descontará el último año del arriendo; y si así no conviniere se garantizará con fincas libres que cubran el valor de una anualidad.

6.^a Que no tendrá efecto la subasta hasta que no proceda la aprobacion del Excmo. Sr. Duque de Osuna. El remate se efectuará el dia 6 de Agosto próximo, en Mayorga y en el oficio del citado Escribano, desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde.

Rioseco 9 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

Gran coleccion de carteles de lectura, para uso de las escuelas, por D. A. Antigüedad, profesor de instruccion pública en Valladolid.

A peticion de varios Sres. Profesores que tienen adoptado mi silabario manual teórico-práctico de la lectura, (aprobado por el Gobierno de S. M.) he impreso 20 carteles en folio por el mismo orden que tienen sus lecciones para poder enseñar con facilidad á los niños de ambos sexos que concurren á las escuelas. Los grandes progresos que con dicho método se han conseguido, y la esmerada y elegante impresion que tienen los carteles, les hacen recomendables á todas las escuelas. Se venden en Valladolid en casa del autor, y en Palencia en la escuela de párvulos, á 20 rs.

A voluntad de su dueño se vende una hacienda en la villa de Simancas, consistente en majuelos, tierras, casa con su lagar, bodega y cubas, en la plaza de dicha villa; la persona que quiera interesarse en su adquisicion, pasará á tratar con Don Mariano Crespo, Orates, núm. 3.^o

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.